



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 11001310302620220025600
REF: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES NAMASTE S.A.
DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial, manifiesta que presenta reforma de demanda.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece: que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Cuantifique el monto de los daños y perjuicios causados, determinándolos, cuantificándolos y clasificándolos, allegando pruebas pertinentes que así lo demuestren, desde su exigibilidad hasta que la entrega se efectué, estimando bajo la gravedad de juramento su valor mensual, de conformidad al Art. 426 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 428 ibídem.

2.- Frente la petición especial, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4° artículo 43 del C.G.P., la parte actora acredite en debida forma que previamente elevó el respectivo derecho de petición solicitando el certificado requerido, y que, la entidad negó la solicitud por determinada circunstancia.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez